



REF.:

REF.C.M.:

Anteproyecto de ley de transparencia y acceso de los ciudadanos a la información pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El reconocimiento y garantía del derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública es una práctica de buen gobierno. La transparencia constituye una eficaz salvaguarda frente a la mala administración, posibilita a los ciudadanos conocer mejor y vigilar el ejercicio de las potestades, la prestación de los servicios y el empleo de los recursos públicos y estimula a los poderes públicos a funcionar de modo eficiente. Un gobierno transparente es, por ello, un gobierno que genera confianza y que rinde un mejor servicio a la sociedad.

El nivel de transparencia y la facilidad de acceso a la información pública se consideran hoy, además, indicadores de calidad de los sistemas democráticos. La idea de que la democracia requiere que los ciudadanos, por sí mismos y a través de los medios de comunicación social, puedan conocer con la mayor amplitud cómo actúan los poderes públicos para controlarlos, detectar los malos funcionamientos y contribuir a mejorar la calidad de la gestión pública, está cada vez más extendida en las sociedades democráticas avanzadas. En la medida en que la transparencia y el acceso a la información pública colaboran en la formación de la opinión pública libre, su caracterización como elementos potenciadores de la participación ciudadana, que fortalecen los mecanismos y cauces tradicionales de participación política, tiene pleno sentido.

En nuestro sistema constitucional la exigencia de publicidad de la actuación de los poderes públicos es un derivado del principio democrático sobre el que se funda la legitimidad del ejercicio del poder. Así resulta de nuestra Constitución que, al reclamar la publicidad de la acción pública en una variedad de ámbitos –como se desprende de los artículos 9.3, 24.2, 51.2, 80, 91, 120 CE-, la fija como un auténtico principio constitucional. En consecuencia con este principio, la Constitución reconoce también el derecho de acceso a la información pública, un derecho cuya precisa



configuración encomienda, no obstante, al legislador. En efecto, el artículo 105.1 b) remite a la ley para la regulación del acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos.

Principio de publicidad y derecho de acceso a la información pública están llamados a robustecer el principio democrático y a dotarle de significación profunda, toda vez que potencian y multiplican los cauces de comunicación entre los ciudadanos y quienes se ocupan de la gestión de los asuntos públicos. Por otra parte, si transparencia y derecho de acceso a la información dan sustancia al “derecho a saber” de los ciudadanos, es también evidente que su eficacia complementa y refuerza la del derecho fundamental a recibir libremente información del artículo 20.1.d) de la Constitución, un derecho del que depende la posibilidad misma de la existencia de opinión pública, elemento indisociable del pluralismo político propio del Estado democrático.

La presente Ley constituye una apuesta decidida por la cultura de la transparencia en la gestión de los asuntos públicos. La transparencia en la actividad pública no debe verse como la respuesta forzada por la eventual demanda de información por parte de los ciudadanos, sino como un principio rector de la actividad pública; como el modo característico de actuación de los poderes públicos en una democracia constitucional, en la que los poderes actúan sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento, con criterios que atienden al interés general, y responden de su gestión ante los ciudadanos.

II

En nuestro ordenamiento jurídico diversas normas regulan el acceso de los ciudadanos a la información que poseen los poderes públicos. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 37, establecía hasta ahora la regulación general del derecho de acceso de los ciudadanos a los registros y los documentos obrantes en los archivos administrativos. Esta regulación, como se ha advertido a menudo, es mejorable: tiene lagunas y deficiencias notorias toda vez que limita el derecho de acceso a los documentos relacionados con procedimientos terminados y archivados, hace depender en la práctica la efectividad del derecho de una decisión discrecional de la Administración y condiciona su ejercicio a su compatibilidad con la eficacia en el funcionamiento de los servicios públicos.

Ciertamente, en los últimos años se ha realizado un importante esfuerzo en la profundización de la transparencia administrativa y ampliación del acceso de los ciudadanos a la información, mediante la aprobación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; y la ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Sin embargo, carecíamos de una norma que con pretensión de generalidad regulara el acceso a la información pública y fortaleciera, en consecuencia, el ejercicio del control de la actividad pública por parte de los ciudadanos. Ese vacío es el que pretende cubrir la presente ley.



En coherencia con los objetivos indicados, la Ley de Transparencia y Acceso de los Ciudadanos a la Información Pública articula el principio de transparencia en la actuación de los poderes públicos, a los que impone deberes de publicidad activa y accesibilidad, y configura, como reflejo de tal obligación, el derecho de acceso a la información pública.

Esta Ley toma como fuente de inspiración las técnicas y modelos decantados en la práctica normativa internacional y comparada y establece una regulación del derecho de acceso a la información pública que se alinea con la de las democracias más avanzadas. En nuestro entorno más próximo, la Unión Europea y la gran mayoría de sus Estados miembros cuentan con una normativa específica sobre acceso a la información pública. En el Derecho comunitario, el derecho a la información en poder de las instituciones, órganos y organismos comunitarios, tiene hoy reconocimiento en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y encuentra desarrollo en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. En el marco comunitario, el derecho de acceso, aunque configurado como derecho autónomo, se ha vinculado con el principio democrático y el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, con la obligación de transparencia y con la libertad de información. Es, precisamente, la pertenencia del derecho de acceso al acervo jurídico de los Estados miembros, lo que ha llevado a su consagración como derecho fundamental comunitario.

El común acuerdo en la importancia de la transparencia en la actuación de las autoridades públicas ha impulsado la adopción del Convenio Europeo sobre Acceso a los Documentos Públicos por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa, el 27 de noviembre de 2008. Abierto a la firma de los Estados Miembros el 18 de junio de 2009, este Convenio constituye el primer instrumento jurídico internacional vinculante que reconoce un derecho general de acceso a los documentos públicos. El Convenio establece unas normas de mínimos inspiradas en las experiencias y prácticas de las legislaciones estatales y recoge, de este modo, los principios ya presentes en la Recomendación Rec (2002)2 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre acceso a los documentos públicos. Ambos textos parten del convencimiento de que, al garantizar el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos, se dota a los ciudadanos de una fuente de información que contribuye a formar opinión sobre los problemas de la sociedad y el comportamiento y la actividad de las autoridades públicas, y se favorece la integridad, el buen funcionamiento, la eficacia y la responsabilidad de éstas, todo lo cual juega en incremento de su legitimidad.

III

El nuevo modelo regulador de la transparencia de la acción pública que establece la Ley se sustenta sobre cuatro pilares fundamentales: la generalidad tanto del ámbito subjetivo como



objetivo de aplicación; la proclamación del derecho a acceder a la información como un derecho de ciudadanía cuyas limitaciones deben sujetarse al principio de proporcionalidad; la coherencia de la regulación con lo establecido en otros sectores del ordenamiento jurídico, en particular, la normativa de protección de datos personales; y, finalmente, la previsión de un conjunto de garantías procedimentales y orgánicas que aseguren la efectividad del derecho de acceso.

La Ley tiene, en primer lugar, vocación de fijar el régimen general del derecho de acceso a la información para todos los poderes públicos. La regulación de los elementos nucleares del derecho de acceso se proyecta sobre la actividad administrativa de los distintos poderes y organizaciones públicas, así como sobre la actividad derivada del ejercicio de sus funciones propias, sin perjuicio, en este último caso, de lo específicamente previsto por la normativa correspondiente. Asimismo, esa misma voluntad de generalidad se extiende a la configuración del ámbito objetivo de aplicación al superar la noción más restrictiva de documento y referirse a la más omnicomprendiva de información, cualquiera que sea su soporte o forma de expresión.

Se introduce un cambio cualitativo en la configuración del derecho de acceso a la información. La Ley atribuye la titularidad del derecho de acceso a toda persona por igual, cualquiera que sea su condición y sus circunstancias, y expresamente libera al solicitante de acceso de cualquier deber de motivar su petición de información. No es preciso, por tanto, que el ciudadano acredite un interés legítimo o directo en el conocimiento de la información que demanda. En cambio, la Ley impone al poder público el deber de motivar, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la negativa a hacer accesible la información solicitada por concurrir alguna de las limitaciones que prevé la Ley. Se dispone, en fin, la transparencia y publicidad como regla, salvo que prevalezca un interés, público o privado, del que derive un deber de reserva.

Uno de los aspectos relativos al acceso a la información pública que demanda una concreta solución legislativa es, sin duda, la armonización de la normativa de protección de datos personales con la regulación de la transparencia de la actividad pública. En virtud de la legislación reguladora del derecho de protección de datos personales, la comunicación de éstos a terceros por parte de los poderes públicos, sin consentimiento de su titular, está restringido a un conjunto tasado de instituciones, por razón de las prevalentes funciones públicas que ejercen y, para lo demás, limitado a los supuestos que expresamente autorice la Ley. Pues bien, el régimen normativo que introduce la presente Ley pretende conjugar las exigencias del principio de transparencia con el debido respeto del derecho a la protección de datos personales. Así, mientras, por un lado, se cierra el acceso a la información pública que contiene datos relativos a la intimidad o la vida privada de las personas -salvo que el afectado lo consienta expresamente y por escrito, o lo autorice la Ley-, por otro lado, se dispone como regla general la apertura del acceso a aquellas informaciones que, aun conteniendo datos personales, estén directamente vinculadas con la organización, funcionamiento y actividad públicas.

La protección efectiva del ejercicio del derecho de acceso reclama la previsión de un conjunto de garantías procedimentales y orgánicas que permita una resolución ágil de las reclamaciones a que dé lugar la aplicación del régimen previsto en la Ley, pues, en muchos casos, la información deja de tener valor si no es actual. Una de las técnicas introducidas para conseguir que el derecho de acceso pueda ejercerse de forma pronta y sin dilaciones es la atribución al silencio de la administración de un efecto positivo. Para obtener el reconocimiento *ex silentio* del



derecho de acceso es preciso, sin embargo, la confirmación de la solicitud por parte de quien la interesa a fin de que el órgano o entidad active la debida diligencia para dictar una resolución expresa sobre el fondo del asunto. Si tras la presentación de la solicitud confirmatoria, persiste la pasividad administrativa, el solicitante podrá considerar estimada su pretensión. Las decisiones sobre acceso agotan la vía administrativa. De este modo, se dota al sistema de agilidad y se evita al ciudadano la carga de interponer recursos administrativos como condición para acceder a la tutela judicial. Al mismo tiempo, se prevé que el solicitante pueda plantear potestativamente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos y Acceso a la Información. La existencia de un órgano especializado de garantía es una técnica común en los países de nuestro entorno que redundan en una mayor eficacia en la protección de los derechos de los ciudadanos y permite, además, unificar los criterios de aplicación de una Ley compleja como ésta. La experiencia acumulada por la Agencia Española de Protección de Datos, así como consideraciones elementales de racionalidad organizativa, justifican la atribución de esta nueva función a la Agencia, a la que se da una nueva denominación para hacer visible su nuevo ámbito competencial, y cuya ley reguladora se modifica para introducir los cambios indispensables.

IV

La ley se estructura en cuatro Capítulos, cinco Disposiciones Adicionales y dos Disposiciones Finales.

El Capítulo primero se refiere al objeto y ámbito de aplicación de la Ley. El principio de transparencia y publicidad se extiende a todos los poderes públicos sin excepción, lo que se compatibiliza con la necesidad de atender a las peculiaridades propias de la información relacionada con el ejercicio del poder legislativo y judicial. Además, es de aplicación a todas las entidades y sujetos, públicos y privados, que ejerzan potestades administrativas o presten servicios públicos. Se privilegia, así, el criterio funcional de la naturaleza de la actividad sobre el formal de la personalidad jurídica pública o privada, en busca de la máxima transparencia de la actividad pública. La transparencia abarca cualquier información, definida del modo más amplio, y no sólo implica la divulgación a solicitud de los ciudadanos sino también medidas de publicidad activa.

En el Capítulo segundo se determina la titularidad del derecho, su régimen de ejercicio y las limitaciones a las que está sujeto. Se establece, en particular, que la concurrencia de éstas no excluye automáticamente el derecho de acceso, sino que obliga a realizar en cada caso un juicio de ponderación en el que se examinará si existe un interés público superior que justifique la publicidad de la información. Se incorpora, además, una regulación específica sobre el acceso a la información pública que contenga datos personales. Finalmente, se establece la obligación de valorar, en todos los casos en los que la información que se solicita resulte afectada por una limitación, la posibilidad de conceder acceso parcial y se advierte de la duración condicionada de las limitaciones al tiempo en que estén justificadas.

El Capítulo tercero trata del procedimiento para el acceso a la información pública en el ámbito de la actuación administrativa. Se establecen los elementos procedimentales básicos que han



de garantizar el ejercicio efectivo del derecho. Se prevé la participación en el procedimiento de quienes pudieran verse afectados en sus derechos por la divulgación de la información y se establece una pauta de colaboración entre administraciones a la hora de la decisión de las peticiones de acceso que toma en cuenta la autoría de la información. Se determina el sentido positivo del silencio administrativo, condicionado únicamente al requisito de presentación en plazo de solicitud confirmatoria. En refuerzo de la eficacia del derecho, se establece un conjunto de obligaciones positivas de promoción de los objetivos de transparencia y publicidad que fija la Ley, que se precisan y detallan para la Administración General del Estado.

En el Capítulo cuarto se regula el procedimiento de la reclamación potestativa ante la Agencia Española de Protección de Datos y Acceso a la Información, que podrá hacerse valer frente a las resoluciones de la Administración General del Estado y otros sujetos que ejercen funciones públicas o potestades administrativas en el ámbito estatal. El control judicial de las resoluciones definitivas en materia de derecho de acceso a la información, incluidas las de la instancia especializada, corresponde al orden contencioso-administrativo.

La Ley se completa con cinco Disposiciones Adicionales, la última de las cuales modifica el Capítulo VI de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y dos Disposiciones Finales; la primera, relativa al fundamento competencial, y la segunda, al plazo de entrada en vigor de la Ley, que se fija en tres meses.

INDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Información pública
- Artículo 3. Transparencia de la actividad pública y principio de publicidad activa

CAPÍTULO II EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- Artículo 4. Titulares del derecho de acceso
- Artículo 5. Limitaciones del derecho de acceso
- Artículo 6. Derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales
- Artículo 7. Acceso parcial



Artículo 8. Alcance temporal de las limitaciones

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 9. Información pública en el ámbito de la actuación administrativa

Artículo 10. Solicitud de acceso a la información

Artículo 11. Causas de inadmisión

Artículo 12. Intervención de terceros

Artículo 13. Colaboración entre Administraciones públicas

Artículo 14. Plazo para resolver y sentido del silencio

Artículo 15. Resolución

Artículo 16. Modalidades de acceso y costes

Artículo 17. Medidas complementarias

CAPÍTULO IV

RECLAMACIÓN ANTE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 18. Reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos y Acceso a la Información

Disposición adicional primera. Procedimiento de acceso a la información en el ámbito del poder legislativo y judicial y de otros órganos constitucionales

Disposición adicional segunda. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública

Disposición adicional tercera. Modificación del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Disposición adicional cuarta. Modificación del apartado 3 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local

Disposición adicional quinta. Modificación del Capítulo VI de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

Disposición final primera. Fundamento competencial

Disposición final segunda. Entrada en vigor



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto,

- a) configurar el derecho de acceso a la información pública
- b) regular el procedimiento para su ejercicio en el ámbito de la actuación administrativa
- c) establecer mecanismos para garantizar la transparencia en la actividad pública

Artículo 2. Información pública

1. A los efectos de esta ley, se considera información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, elaborada o adquirida por los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones y que obre en su poder.

2. Se considera asimismo información pública la que obre en poder de otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de su actividad pública.

3. Queda excluida del derecho de acceso, la información en curso de elaboración o en curso de publicación general, la que requiere una previa actividad de reelaboración y, en general, la meramente auxiliar y de apoyo para el ejercicio de la actividad pública, como notas, borradores, opiniones, resúmenes, informes y comunicaciones internas, que no tienen carácter oficial y no se destinan a formar parte de un expediente.

Artículo 3. Transparencia de la actividad pública y principio de publicidad activa

1. Los poderes públicos facilitarán, preferentemente por medios electrónicos, la información cuya divulgación resulte de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad, con respeto a las limitaciones contempladas en esta ley.

2. Se publicarán en formato electrónico las directivas, instrucciones, circulares y notas o respuestas que tengan incidencia en la interpretación o aplicación del Derecho, omitiendo, en su caso, los datos personales que figuren en ellas.



CAPÍTULO II

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4. Titulares del derecho de acceso

Todas las personas tienen derecho a acceder, previa solicitud, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en esta ley. No será necesario motivar la solicitud.

Artículo 5. Limitaciones del derecho de acceso

1. El derecho de acceso sólo podrá ser limitado cuando de la divulgación de la información pudiera resultar un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional y la defensa.
- b) Las relaciones exteriores.
- c) La seguridad pública.
- d) La prevención, investigación y sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias.
- e) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control
- f) Los intereses públicos económicos y comerciales
- g) La integridad de los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva
- h) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión
- i) La garantía de los derechos constitucionales, incluidos el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial
- j) La vida privada y los intereses particulares legítimos

2. Las limitaciones serán proporcionadas atendido su objeto y su finalidad de protección y se aplicarán a menos que un interés público superior justifique la divulgación de la información.



Artículo 6. Derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales

1. Las solicitudes de acceso a información pública que contenga datos personales se registrarán por lo dispuesto en esta ley. No obstante, cuando se trate de datos personales referidos exclusivamente al propio solicitante, la normativa aplicable será la de protección de datos personales.

2. Las solicitudes de acceso a información pública que contenga datos íntimos o que afecten a la vida privada se denegarán, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito del afectado, o una ley lo autorice.

A los efectos de esta ley, se consideran en todo caso datos íntimos los referidos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y sexualidad.

3. Las solicitudes de acceso a una información que contenga datos personales que no tengan la consideración de íntimos ni afecten a la vida privada se estimarán cuando se trate de información directamente vinculada con la organización, funcionamiento y actividad pública del órgano o entidad al que se solicite.

No obstante lo anterior, se denegará el acceso cuando se considere que en el caso concreto concurren especiales circunstancias que hacen prevalecer la protección de los datos personales sobre el interés público en la divulgación de la información.

4. El tratamiento posterior de los datos personales obtenidos mediante el ejercicio del derecho de acceso estará sujeto a la normativa sobre protección de datos personales.

Artículo 7. Acceso parcial

1. Cuando la información solicitada esté afectada por alguna de las limitaciones indicadas, siempre que sea posible se concederá el acceso parcial, omitiendo la información afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada o carente de sentido.

2. En el caso de información que contenga datos personales de terceros, se concederá el acceso cuando sea posible la anonimización de la información solicitada sin menoscabo del objetivo de transparencia perseguido por esta ley.

3. Cuando se conceda el acceso parcial, deberá garantizarse la reserva de la información afectada por las limitaciones y la advertencia y constancia de esa reserva.

Artículo 8. Alcance temporal de las limitaciones

Las limitaciones al derecho de acceso contempladas en este Capítulo sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.



CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Artículo 9. Información pública en el ámbito de la actuación administrativa

1. El procedimiento regulado en este Capítulo se aplica a la información pública en poder de las Administraciones públicas, de las Entidades de derecho público que sean dependientes o estén vinculadas a ellas, incluidas las Universidades públicas, y de las Corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.

2. Este procedimiento también será de aplicación a los poderes públicos no incluidos en el apartado anterior en lo relativo a la información relacionada con sus actividades administrativas. La publicidad del resto de sus actuaciones se regirá por su normativa específica.

Artículo 10. Solicitud de acceso a la información

1. Las solicitudes deberán dirigirse al órgano o entidad en cuyo poder se encuentre la información y serán resueltas por el órgano competente según las normas de funcionamiento de cada entidad, que se harán públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1.a) de esta Ley.

2. La solicitud podrá hacerse por cualquier medio, incluidos los electrónicos, que permita la constancia de:

- a) la identidad del solicitante
- b) la indicación precisa de la información que se solicita, sin que sea requisito indispensable identificar un documento o expediente concreto
- c) en su caso, la modalidad preferida de acceso a la información solicitada.
- d) una dirección de contacto a la cual puedan dirigirse las comunicaciones a propósito de la solicitud

3. Cuando una solicitud de información esté formulada de manera imprecisa, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días y teniéndolo por desistido en su petición en caso contrario. A tal efecto, se le prestará asistencia teniendo en cuenta, en su caso, las necesidades especiales de algunos colectivos.



4. El solicitante podrá exponer las razones que justifican la publicidad de la información. En ningún caso podrá exigirse dicha motivación ni su ausencia excusará a la instancia competente de resolver conforme a los criterios establecidos en esta ley.

Artículo 11. Causas de inadmisión

Se acordará motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes cuando:

a) se refieran a información excluida del derecho de acceso o que no obre en poder del órgano o entidad a que se dirijan, salvo que se conozca cuál sea la instancia competente, en cuyo caso se le remitirán dando cuenta de ello al solicitante;

b) se consideren abusivas por su carácter manifiestamente irrazonable o repetitivo, que no esté justificado por la finalidad de transparencia perseguida por esta ley.

Artículo 12. Intervención de terceros

1. Cuando las solicitudes se refieran a información que afecte a derechos o intereses de terceros contemplados en los artículos 5 y 6, el órgano encargado de resolver dará traslado de las mismas a los afectados siempre que las alegaciones de estos pudieran ser determinantes del sentido de la resolución. El traslado de la solicitud se hará sin mención de la identidad del solicitante y con fijación de un plazo de alegaciones de veinte días.

2. El traslado de la solicitud al afectado producirá la suspensión del plazo para resolver hasta que se reciban sus alegaciones o transcurra el plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Artículo 13. Colaboración entre Administraciones públicas

Cuando la información interesada obre en poder del órgano o entidad ante el que se presenta la solicitud de información por haber sido remitida por otra Administración pública que es la autora o generadora de la información en cuestión, la solicitud de información se remitirá a ésta para que decida sobre el acceso, indicándole al solicitante esta circunstancia.

Artículo 14. Plazo para resolver y sentido del silencio

1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán lo antes posible, y en todo caso, en el plazo máximo de treinta días desde su recepción por el órgano competente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13.



Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada hagan imposible cumplir el citado plazo, éste se podrá ampliar por otros treinta días, informando de esta circunstancia al solicitante en los diez días siguientes a la recepción de la solicitud.

2. Si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese recibido resolución expresa, el solicitante deberá interponer solicitud confirmatoria de su pretensión en el plazo de diez días ante el mismo órgano competente para resolver, teniéndose en caso contrario por desistido. Transcurridos treinta días desde la interposición de la solicitud confirmatoria sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

Artículo 15. Resolución

1. La resolución se hará por escrito y se notificará al solicitante y, en su caso, al tercero afectado. Cuando sea estimatoria, total o parcialmente, de la solicitud, indicará la modalidad y, cuando proceda, el plazo y las circunstancias del acceso, que deberán garantizar la efectividad del derecho y la integridad de la información.

Cuando la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a un tercero que se haya opuesto, el acceso sólo se hará efectivo una vez transcurrido el plazo para recurrirla sin que se haya interpuesto el recurso pertinente.

2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen total o parcialmente el acceso, las que lo concedan cuando haya habido intervención de un tercero afectado y las que prevean una modalidad de acceso distinta a la solicitada.

Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información pudiera incurrir en alguna de las limitaciones al derecho de acceso, se hará constar dicha circunstancia.

3. En caso de que la resolución desestimatoria esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, se incluirá la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando ésta sea conocida, o, alternativamente, al cedente del que se haya obtenido la información.

4. Las resoluciones en la materia objeto de esta ley ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cualquiera que sea el órgano o entidad autora de las mismas.

Artículo 16. Modalidades de acceso y costes

1. Cuando se solicite que la información sea suministrada en una modalidad determinada, deberá accederse a dicha pretensión a menos que concurra alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

a) que la información haya sido difundida previamente y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente; en cuyo caso, podrá optarse por informar al solicitante acerca de dónde puede acceder a dicha información



b) que no sea posible poner a disposición del solicitante la información en la modalidad elegida, en particular en los casos en que el acceso *in situ* pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, o no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles, o cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual

2. El acceso *in situ* a la información será gratuito. En el caso de los archivos, bibliotecas y museos, se atenderá a su legislación específica.

La expedición de copias y la transposición a formatos diferentes al original en que se contenga la información podrá someterse al pago de una cantidad que no exceda de sus costes. Para el establecimiento de las tarifas en el caso de las Administraciones y organismos del sector público, se estará a lo previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y en la normativa que resulte de aplicación en el ámbito autonómico o local.

Artículo 17. Medidas complementarias

1. Los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de este procedimiento adoptarán medidas complementarias para garantizar el disfrute efectivo del derecho de acceso a la información pública. A estos efectos:

a) Informarán a los ciudadanos sobre las materias y actividades de su competencia y sobre el contenido del derecho de acceso a la información y las modalidades de su ejercicio. Asimismo informarán del departamento, servicio u órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información.

b) Garantizarán la formación en la materia objeto de esta ley de las personas competentes para tramitar o decidir los procedimientos y prácticas contempladas en la misma.

c) Establecerán medidas de gestión de la información que hagan fácilmente accesible su localización y divulgación y procedimientos claros y preestablecidos de conservación y destrucción de documentos.

2. La Administración General del Estado fomentará el empleo de la Red de oficinas de atención integral al ciudadano (Red 060) para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley.

3. Todos los Ministerios mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de los ciudadanos en las unidades de información correspondientes y en sus sedes electrónicas, el esquema de su organización y el de sus organismos dependientes, y las guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones de la competencia del Ministerio y de sus organismos públicos, e incluirán en sus respectivas Cartas de Servicios información acerca del contenido del derecho de acceso y del procedimiento para hacerlo efectivo, así como las medidas de publicidad activa emprendidas.



4. En el ámbito de la Administración General del Estado serán objeto de publicación en sus respectivas sedes electrónicas los presupuestos ministeriales y de sus organismos públicos, con descripción de las partidas presupuestarias y los datos pertinentes para el seguimiento de su ejecución.

5. La información económica y estadística en poder de la Administración General del Estado cuya difusión pública sea más relevante se publicará de manera periódica y previsible, en formato accesible, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.

CAPÍTULO IV

RECLAMACIÓN ANTE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 18. Reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos y Acceso a la Información

1. Contra la resolución en materia de acceso recaída en el procedimiento regulado en el Capítulo anterior dictada por un órgano de la Administración General del Estado o por una entidad dependiente o vinculada a la misma o cuya actividad esté bajo su control o supervisión, el solicitante de información, así como el tercero afectado, podrán formular reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos y Acceso a la Información. Dicha reclamación, que tiene carácter potestativo, sustituye al recurso de reposición, al amparo de lo previsto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

2. La reclamación habrá de formalizarse en el plazo máximo de treinta días a contar desde el día siguiente en que se notifica la resolución.

3. Recibida la reclamación la Agencia dará traslado de la misma al órgano o entidad en cuyo poder se encuentre la información para que le remita, junto a sus alegaciones, lo actuado, todo ello en el plazo máximo de diez días.

Se dará igualmente traslado de la reclamación a quien haya intervenido en el procedimiento previo, con un plazo de diez días para formular alegaciones.

4. Recibida la información y las alegaciones, o transcurrido el plazo para ello, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos y Acceso a la Información adoptará una resolución. La resolución se notificará al reclamante, al órgano o entidad en cuyo poder



se encuentre la información y, de haberlos, a los terceros interesados. En el caso de que la resolución sea estimatoria del acceso, indicará la modalidad de acceso y el plazo para hacerlo efectivo, que empezará a contar una vez expirado el plazo para su impugnación sin que se haya interpuesto el recurso judicial pertinente.

5. El plazo máximo de resolución de la reclamación será de dos meses. En caso de falta de resolución en plazo, la reclamación se entenderá desestimada.

Disposición adicional primera. Procedimiento de acceso a la información en el ámbito del poder legislativo y judicial y de otros órganos constitucionales

1. El derecho de acceso a la información generada, obtenida y custodiada por los órganos del poder legislativo o judicial en el desempeño de sus funciones propias se ejercerá en los términos que dispongan sus normas de organización y funcionamiento. Se estará asimismo a lo dispuesto en las normas propias de organización y funcionamiento para lo relativo al acceso a la información en poder del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal de Cuentas.

2. A menos que expresamente se disponga de otro modo, las previsiones contenidas en los Capítulos I y II de la presente Ley tendrán la consideración de disposiciones comunes del derecho de acceso a la información pública.

Disposición adicional segunda. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

1. El acceso de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos relativos a tal procedimiento se regirá por la normativa sobre procedimiento administrativo.

2. Se regirá por su normativa específica el acceso a secretos oficiales, al registro civil, al registro de la propiedad, al registro mercantil, al registro central de penados y rebeldes, a la estadística pública, al censo electoral y al padrón municipal de habitantes, a los registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, a la información sanitaria y, en general, aquellas materias que tengan previsto un régimen legal específico de acceso a la información.

3. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación respecto del acceso a la información ambiental, a la destinada a su reutilización comercial y a la obrante en los archivos históricos de titularidad pública, en lo no previsto en sus respectivas normativas reguladoras. La Agencia Española para la Protección de Datos y el Acceso a la Información ejercerá sus funciones respecto de la aplicación de dicha normativa en el ámbito estatal.

4. Las previsiones del Capítulo II de esta Ley serán de aplicación a archivos de titularidad privada sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.



Disposición adicional tercera. Modificación del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

El artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 37. Derecho de acceso a la información pública

Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública en los términos y con las condiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso de los ciudadanos a la Información Pública”

Disposición adicional cuarta. Modificación del apartado 3 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

El artículo 70, apartado 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, pasa a tener la siguiente redacción:

“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos dispuestos en la Ley X/X, de X de X, de transparencia y acceso de los ciudadanos a la información pública”

Disposición adicional quinta. Modificación del Capítulo VI de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

1. La Agencia Española de Protección de Datos pasa a denominarse Agencia Española de Protección de Datos y Acceso a la Información.

Las referencias a la Agencia Española de Protección de Datos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en las normas a las que se refiere la disposición transitoria tercera de esta Ley, así como en cualesquiera otras normas en vigor, deberán entenderse realizadas a la Agencia Española de Protección de Datos y Acceso a la Información.

2. El apartado primero del artículo 37 queda redactado como sigue:

“1. Son funciones de la Agencia de Protección de Datos y Acceso a la Información:



a) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos, transparencia y acceso a la información y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos.

b) Emitir las autorizaciones previstas en la Ley o en sus disposiciones reglamentarias.

c) Dictar, en su caso, y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos a los principios de la presente Ley y de la legislación de transparencia y acceso a la información.

d) Atender las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas.

e) Emitir informes jurídicos no vinculantes a solicitud de los obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos y sobre transparencia y acceso a la información.

f) Proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento de los datos de carácter personal y de transparencia y acceso a la información.

g) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.

h) Requerir a los responsables y los encargados del acceso a la información pública, la adopción de las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la legislación sobre transparencia y acceso a la información y, en su caso, ordenar la divulgación o la reserva de información pública, según proceda.

i) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos por el Título VII de la presente Ley.

j) Informar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones generales que desarrollen esta Ley o la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública.

k) Recabar de los responsables de los ficheros y de quienes tengan en su poder información pública cuanta ayuda e información estime necesaria para el desempeño de sus funciones.

l) Velar por la publicidad de la existencia de los ficheros de datos con carácter personal, a cuyo efecto publicará periódicamente una relación de dichos ficheros con la información adicional que el Director de la Agencia determine.

m) Redactar una memoria anual y remitirla a los Ministerios de Presidencia y de Justicia.



n) Ejercer el control y adoptar las autorizaciones que procedan en relación con los movimientos internacionales de datos, así como desempeñar las funciones de cooperación internacional en materia de protección de datos personales.

o) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que la Ley de la Función Estadística Pública establece respecto a la recogida de datos estadísticos y al secreto estadístico, así como dictar las instrucciones precisas, dictaminar sobre las condiciones de seguridad de los ficheros constituidos con fines exclusivamente estadísticos y ejercer la potestad a la que se refiere el artículo 46.

p) Cuantas otras le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.”

3. Se incorpora a los miembros que componen el Consejo Consultivo del artículo 38:

“Un representante de los archiveros y documentalistas, propuesto por la Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas”

Disposición final primera. Fundamento competencial.

En relación con la aplicación de la presente Ley por las Administraciones públicas, los Capítulos I y II, el Capítulo III, salvo los apartados 2 al 5 del artículo 17, así como las Disposiciones Adicionales segunda, tercera y cuarta, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.